

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-160/2025.

PERSONA QUEJOSA: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **13 de septiembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 15 de septiembre de 2025**.



Iván Ruíz García
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-160/2025.

PERSONA QUEJOSA: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del correo electrónico del día 12 de septiembre de 2025², a las 16:03 horas, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica la Resolución de fecha 10 de septiembre, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2151/2025**, en la cual revoca el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en el presente asunto, por lo que se requiere a esta CNHJ en los términos siguientes:

“(…)

7. Efectos.

40.En vista que lo procedente es **revocar la** resolución impugnada, y remitir el expediente a la CNHJ para que:

a) Salvo que advierta la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja.

b) Informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“(…)”

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

Es por lo que, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a la Sentencia referida con anterioridad.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que se controvierten actos derivados del proceso de elección de candidaturas locales, esto es, la persona quejosa formula señalamientos en contra del **CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO**

³ En adelante, Estatuto.

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA, por la omisión de la dirigencia de morena, de convocar a la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, Órgano integrante del propio Instituto Político.

IV.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la procedencia del escrito de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22, del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, en el que se establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...).”

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el promovente dirige su inconformidad contra una supuesta omisión del Consejo Nacional de morena consistente en no emitir la convocatoria para la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política (INFP), lo que, a su juicio, ha permitido la permanencia de su actual titular por un tiempo que excede el máximo permitido por la normativa interna. No obstante, esta Comisión estima que tales planteamientos no acreditan una afectación real, personal, directa, actual e individualizable a la esfera jurídica del promovente.

En efecto, la sola calidad de militante o simpatizante del partido no genera, por sí misma, un derecho subjetivo individual a exigir la inmediata emisión de la convocatoria para la renovación de un Órgano de Dirección, ni implica un interés jurídico suficiente para promover el presente medio de defensa. Para que se configure la procedencia de la queja, resulta indispensable que el promovente demuestre una relación directa entre el acto u omisión impugnados y la vulneración de una prerrogativa estatutaria propia, lo que no acontece en la especie. El quejoso no afirma ni acredita ostentar una calidad específica que le otorgue un derecho concreto frente a la designación del titular del INFP —por ejemplo, como aspirante formal al cargo o como integrante de un Órgano cuya participación haya sido impedida— limitándose a formular consideraciones de carácter general respecto de la regularidad de la integración del Órgano.

Cabe precisar que el análisis de la regularidad orgánica y la vigencia de los cargos de dirección en abstracto, es materia de la esfera de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, reconocida en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les confiere la potestad de normar su vida interna, elegir a sus dirigentes y determinar la oportunidad de sus procesos de renovación, siempre dentro de los límites constitucionales y estatutarios. La intervención de esta Comisión no puede desnaturalizarse para convertirse en un Órgano de Control abstracto de legalidad interna, sino que debe circunscribirse a la restitución de derechos político-partidistas concretos.

La Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la función de los Órganos Internos de Justicia Partidaria es garantizar el respeto de los derechos de los militantes cuando exista un agravio personal y directo, sin invadir indebidamente la esfera de decisión política y orgánica del partido. Admitir una queja sin que se acredite la existencia de un agravio individualizable generaría un pronunciamiento de efectos generales, incompatible con la naturaleza de este procedimiento y con el principio de autoorganización partidaria.

Por tanto, al no demostrarse un menoscabo a una prerrogativa estatutaria individual del quejoso, esta Comisión concluye que no existe una afectación a su esfera jurídica que justifique la apertura de un procedimiento interno. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y lo procedente es desechar de plano la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 inciso a) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, así como en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el escrito de queja promovido por el **C. Jaime Hernández Ortiz** en los términos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Archívese** el expediente **CNHJ-CM-160/2025** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

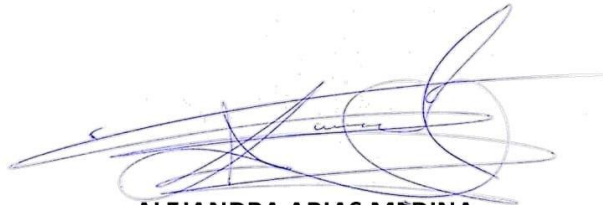
CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2025, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2151/2025**.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los **estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



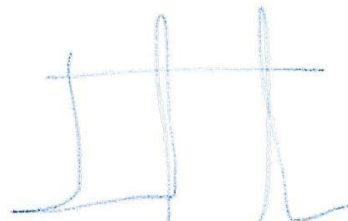
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA